

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 3 de Abril)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(Continuación)

Art. 281. En el caso de que un mozo dejase de prestar el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, ó fuese desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho á que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo ó parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados á filas para instrucción ó con cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acogerse á los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe á la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán á la Junta consular de Reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento, acusará recibo y lo unirá á la filiación del interesado, á fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino á Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deben poseer en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse á ellas.

Art. 284. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total ó temporalmente del servicio ó exceptuados del de filas, ó por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo, en el caso de que pertenezca á la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece á la segunda agrupación, perderá el derecho á todos los beneficios antes adquiri-

dos, cuando, por corresponderles á los de su cupo y Reemplazo, deban incorporarse á filas para adquirir instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos, perderán el derecho á los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

CAPITULO XXI

De los oficiales y clases de tropa de la reserva gratuita.

Art. 286. Los individuos á quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

Art. 287. Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se some-

ten á examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los individuos comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó jefe en la forma y con sujeción al Reglamento que se dicte.

Art. 290. Los presbíteros que presenten en el Ejército al servicio de su ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del Clero Castrense, sometiéndose á las debidas pruebas ó exámenes.

Art. 291. Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente podrán ser ascendidos á este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292. Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teóricos y prácticos á que han de sujetarse los que aspiren á los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta ley.

Art. 293. Antes de proponer á ningún individuo para el ascenso á Oficial de la escala gratuita habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su Jefe, sometiéndose á votación si consideran al aspirante acreedor á formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los Sargentos á quienes se refiere el artículo 291 se someterán á dicha votación, que se considerará en todos los casos como requisito indispensable para el ascenso á Oficial en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residan ó que guarnezcan el punto más próximo á su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que estimen convenientes para la indicada votación.

Art. 294. Todos los individuos sujetos al servicio militar que por poseer un título profesional obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles, y que se detallarán en el indicado Reglamento.

Art. 295. Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación de servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Segunda situación de servicio activo, los que por sus Reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra ó para Escuelas prácticas, y los sobrantes en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Art. 296. Los Oficiales de la escala gratuita tendrán derecho á cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297. El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

Art. 298. Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de reserva, á primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó escuelas prácticas durante los cinco años de segunda situación de servicio activo y si reúnen condiciones para ello.

Art. 299. Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos

de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir cuarenta y cinco años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita, con derecho á uso de uniforme.

Art. 300. A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con veinticuatro revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento á que se refiere el artículo 292, determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

CAPITULO XXII

Disposiciones penales.

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del Reemplazo.

Art. 302. Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303. El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolventencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni si aplique á los mudos, ciegos, paráliticos, ni á los demás que á juicio del tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 á 1.000, en caso contrario, abonándolos los padres ó tutores.

Art. 305. Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses, y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306. Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán

cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Art. 307. Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos ó cualquiera otra relación que afecte á operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido ó excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme á las reglas del Código Penal.

Art. 308. El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocase un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 á 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo, se cartigarán con la pena

de presidio correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315. Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del Reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez, y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades ó Empresas, cualquiera que sea su forma que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley. Los individuos que á pesar de esta prohibición formasen sociedades ó empresas destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiere lugar. Los mozos que acudan á estas sociedades, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á las mismas y que se aplicará al cumplimiento de la ley, de acuerdo con su artículo 325, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia de ninguna especie, y serán los últimos de su Reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las justifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBASección de Obras públicas
Carreteras

Núm. 1.312

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 26 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de Mayo próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Villaviciosa á la estación de la Alhondiguilla, durante los años de 1912 y 1913, según proyecto aprobado por dicho Centro directivo en el expresado día 26 del corriente, cuyo presupuesto de contrata es de 2.432'94 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y pliego de condiciones generales aprobado de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera Alta, número 5, duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase 11.ª y en pliego cerrado, sujetándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y mismamente entre sus autores á una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora de 100 pesetas y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según lo dispuesto en el orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 30 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado por el señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha, relativo á la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Villaviciosa á la estación de la Alhondiguilla, durante los años 1912 y 1913, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad de pesetas y céntimos

escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como en toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Fiscalía del Tribunal Supremo

Núm. 1.313

Circular

Desde que empezó á regir la vigente ley de Justicia municipal ha venido llamando la atención de esta Fiscalía la disparidad de criterios que se observaba en la sustanciación de las competencias por inhibitoria suscitadas en los juicios verbales y de faltas, pues en tanto que unas eran tramitadas por los Tribunales municipales, otras lo eran por los Jueces sin la asistencia de los Adjuntos.

La repetición de casos en que se advierte tal divergencia, la circunstancia de haber sido declaradas mal formadas algunas de ellas con vario criterio y la indudable conveniencia de que la ley sea uniformemente aplicada en toda la Nación, han decidido á esta Fiscalía á interesar del Tribunal Supremo una declaración que pusiera término á este estado de cosas que en nada favorecía á la administración de justicia y al orden y buen nombre de los Tribunales.

Al efecto, en los casos que recientemente se han presentado, ha planteado esta cuestión absteniéndose de emitir dictamen respecto al fondo de la competencia y solicitando que se declarase mal formada y no haber lugar á decidirla siempre que no se hubiera sustanciado por los tribunales municipales correspondientes, y la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo, de conformidad con el dictamen fiscal, en sentencias dictadas con fecha 18 del corriente mes en dos de los incidentes sometidos á su resolución ha declarado textualmente:

«Considerando, que si bien esta Sala desde 1.º de Enero de 1908 en que empezó á regir la ley de Justicia municipal, viene resolviendo las competencias promovidas en los juicios verbales y sustanciadas, unas veces con la intervención de todos los elementos que integran el Tribunal municipal, y otras y más generalmente de los Jueces que lo presiden por sí solos, sin que se haya hecho demostración alguna respecto al particular, el deseo de establecer jurisprudencia uniforme sobre tan importante extremo entre los distintos Tribunales de la Nación, las repetidas pretensiones del Fiscal de este Tribunal Supremo en tal sentido y principalmente la repetición de casos en que se advierte dicha diferencia, obligan á nuevo y detenido examen sobre el espíritu de dicha ley.

Considerando que á las resoluciones que dictan los Jueces ó Tribunales contendientes en las cuestiones de competencia no puede menos de concederse las carácter definitivo porque por medio de ellas se atribuyen ó declinan el conocimiento de un asunto determinado, y así otorga la ley en su caso el recurso de casación, ya por infracción de la ley, ya por quebrantamiento de forma, según los artículos 1692 y 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que, esto supuesto, cuan-

do la contienda se produce respecto á juicios verbales de que conoce la Justicia municipal, deben intervenir en dichos incidentes los mismos Tribunales de cuya jurisdicción se trata y no el Juez municipal solo al que únicamente concede el artículo 16 de la ley de 5 de Agosto de 1907 funciones instructoras entre las que no se encuentran las referentes á las competencias, especialmente mencionadas en el párrafo 3.º del artículo 21 de aquella, debiendo entenderse en este sentido reformado el número 1.º del 80 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que, en su virtud, tanto el Juez municipal de . . . , como el de . . . al promoverse la inhibitoria ó recibir respectivamente el requerimiento en el juicio verbal incoado ante el último han debido proceder en la forma prescrita por los artículos 22 y 23 de la repetida ley de 5 de Agosto con las modificaciones que, dada la naturaleza especial del procedimiento, requieren los 84, párrafo 2.º y siguientes de dicha ley procesal.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla; devuélvanse las actuaciones remitidas á los correspondientes Juzgados para que procedan con arreglo á derecho sin hacer declaración sobre costas.»

Resuelta de este modo la duda suscitada, ya no es posible consentir que la sustanciación de los conflictos de esta clase dentro de la jurisdicción ordinaria obedezca á otro criterio y á este debe ajustarse estrictamente el Ministerio fiscal sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Tribunales por la que está especialmente encargado de velar.

Del recibo de la presente y de haber dado noticia de la misma á sus auxiliares se servirá darme inmediato aviso, disponiendo al propio tiempo que se publique en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia, del que oportunamente me remitirá un ejemplar, á fin de que llegue á conocimiento de los Fiscales municipales, previniéndoles que se ajusten á lo resuelto y no consientan que en los incidentes de competencia que se susciten deje de conocer el Tribunal municipal respectivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1912.—Andrés Torros.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS

ESPIEL

Núm. 1.316

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa durante los meses de Junio y Julio de 1911, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Mes de Junio

Sesión ordinaria del día 4

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la distribución de fondos para el presente mes.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el mes de Mayo anterior.

Sesión del día 11

No pudo tener efecto por falta de con-

currencia de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 18

No celebró sesión el Ayuntamiento por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 25

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante las tres semanas anteriores.

Dióse cuenta de una comunicación del señor Administrador de Contribuciones, y en su virtud se formaron los trabajos necesarios para la renovación de la Junta pericial.

Se informaron favorablemente las relaciones presentadas por los contribuyentes que han solicitado alteración en sus riquezas.

Mes de Julio

Sesión ordinaria del día 2

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante la semana última.

Se aprobó y acordó su abono, con cargo al capítulo de imprevistos, de una cuenta presentada por este Juzgado municipal, importante pesetas 12'80, gastos causados en la práctica de diligencias para el levantamiento del cadáver de Manuel García Calero.

También se acordó se proceda al abono de la relación de jornales invertidos en el arreglo y empiedro de la calle San Sebastián y otras, importante 389'75 pesetas.

Igualmente se acordó que se abonen las pesetas 100 que importa la relación de jornales invertidos en la conservación y reparación de la casa Ayuntamiento.

De igual manera se acordó que se abone la cuenta presentada de jornales invertidos en la reparación del hospital ó casa de beneficencia, cuyo importe es de pesetas 87'70.

Asimismo aprobó y se acordó el abono de la cuenta de reparaciones en los cementerios públicos, importante pesetas 86'50.

Se procedió á la distribución de fondos para el presente mes.

Sesión del día 9

No pudo tener efecto por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 16

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante las dos semanas últimas.

Se autorizó al señor Alcalde para que adopte cuantas medidas sanitarias estime necesarias, en vista de la presentación del cólera en Italia.

También se autorizó al mismo señor para que adopte las medidas que estime convenientes para evitar la propagación de incendios en el campo, tan frecuentes en esta época del año.

Sesión del día 23

No pudo tener efecto por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 30

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante las dos semanas últimas.

Se examinó el expediente instruido pa-

ra llevar á efecto la renovación de la Junta pericial para el bienio de 1911 á 1913.

Pósito

Sesión del día 30 de Junio

Se aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta del expediente instruido para llevar á efecto entre los vecinos que lo han solicitado el repartimiento de los fondos existentes en la Caja del Establecimiento, acordándose que inmediatamente se verifiquen dichas operaciones, toda vez que ha recaído la aprobación del excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos.

Espiel 4 de Agosto de 1911.—El Secretario Rafael Jiménez.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión del día 6 del presente mes.

Espiel 7 de Agosto de 1911.—Rafael Jiménez.—V.º B.º: Benito Cano.

Núm. 1.316

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa durante los meses de Agosto y Septiembre de 1911, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Mes de Agosto

Sesión ordinaria del día 6

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante la semana última.

A propuesta del Concejal señor Lozano se acordó practicar los trabajos necesarios para la forma de recaudación del impuesto de consumos, toda vez que está al terminar el arriendo de dicho impuesto.

Se aprobó la cuenta correspondiente al segundo trimestre de este ejercicio, presentada por el agente apoderado en la capital.

Se procedió á la distribución de fondos para el presente mes.

Se aceptó la dimisión presentada por el oficial 1.º de Secretaría don Apolinar Caballero Barbero, haciendo constar el disgusto que produce á la Corporación la retirada de funcionario tan laborioso y competente.

Se aprobó el expediente instruido para llevar á efecto varias transferencias de crédito en el presupuesto ordinario vigente.

También se aprobó el expediente instruido para llevar á cabo la construcción de un puente sobre el arroyo de Marimiguel, acordándose que se realicen estas obras por administración, por haber sido declarada desierta la subasta anunciada por primera y segunda vez.

Igualmente se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados en los meses de Junio y Julio últimos.

Confirmar el nombramiento de oficial 2.º de Secretaría á favor de don Moisés Muñoz Lira, y elevar á la categoría de oficial 1.º al en la actualidad 2.º don Julián Recuero Muñoz, con el haber anual durante el presente, de 700 y 900 pesetas, respectivamente.

Sesión del día 13

No pudo tener efecto por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 20

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante las dos últimas semanas.

Se acordó que por la comisión correspondiente se llevén á cabo los trabajos necesarios para la formación del presupuesto ordinario.

Sesión del día 27

No pudo tener efecto por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Mes de Septiembre

Sesión ordinaria del día 3

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante las dos semanas últimas.

Se procedió á la distribución de fondos para el presente mes.

Sesión del día 10

No pudo tener efecto por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 17

Se aprobó el acta de la anterior y dió cuenta de la correspondencia recibida durante las dos semanas últimas.

Se accedió á lo solicitado por los vecinos Carlos Ruiz de la Torre y Antonio Carracedo, para que en el primer apéndice al amillaramiento que se forme se inscriban á su favor dos fincas urbanas.

Se autorizó á los señores Alcalde y Secretario para que formen y remitan á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales relación de los bienes que por todos conceptos posea el Ayuntamiento.

Sesión del día 24

No pudo tener efecto por falta de concurrencia de número suficiente de señores Concejales.

Junta municipal

Sesión del día 20 de Septiembre

Se acordaron los medios para hacer efectivo el impuesto de consumos en el año próximo de 1912.

Espiel 4 de Octubre de 1911.—El Secretario, Rafael Jiménez.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión del día quince del presente mes.

Espiel 16 de Octubre de 1911.—Rafael Jiménez.—V.º B.º: Benito Cano.

BENAMEJI

Núm. 1.301

Don José Ariza Montes, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento al Real decreto de 20 de Febrero de 1906 y demás disposiciones vigentes en la materia, desde 1.º al 30 de Abril próximo serán admitidas en la Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices del Registro fiscal de rústica y del amillaramiento de urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por ambos conceptos para el próximo año de 1913.

Dichas relaciones se presentarán una por cada finca, haciéndose en ellas la reseña del título de propiedad en donde conste haber pagado los derechos reales correspondientes á la adquisición, y acompañándose además expresado título, sin cuyo requisito no tendrá lugar la alteración.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento general de los interesados.

Benamejí 30 de Marzo de 1912.—José Ariza Montes.

HORNACHUELOS

Núm. 1.299

Don Rafael Zamora Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo el apéndice al Registro fiscal de la riqueza rústica y el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1913, se invita á los contribuyentes de este término para que durante todo el mes de Abril próximo presenten en la Secretaría municipal las oportunas relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas.

Dichas relaciones serán reintegradas á razón de 10 céntimos y extendidas una por cada finca, no admitiéndose aquéllas que no vengán acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haber satisfecho los derechos reales.

Hornachuelos 30 de Marzo de 1912.—Rafael Zamora.

ALMEDINILLA

Núm. 1.300

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que teniendo que proceder en el próximo mes de Mayo á la formación de la relación de altas y bajas al Registro fiscal de la riqueza rústica y á la del apéndice al de edificios y solares, se advierte á los contribuyentes por uno y otro concepto que durante todo el mes de Abril entrante pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones respectivas, reintegradas con un timbre de 10 céntimos y acompañadas del documento que motive la alteración con la carta de pago que justifique haber satisfecho los derechos reales correspondientes, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna que se presente.

Almedinilla 29 de Marzo de 1912.—A. Vega.

POZOBLANCO

Núm. 1.314

Don Agustín Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy hasta el 30 del actual serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y de urbana de este Ayuntamiento para el próximo año de 1913.

Dichas relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquéllas que no vengán acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Pozoblanco 1 de Abril de 1912.—Agustín Caballero.

VILLAHARTA

Núm. 1.315

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á las disposiciones vigentes serán admitidas en esta Secretaría municipal durante todo el

mes de Abril entrante las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan en su día formarse el apéndice al Registro fiscal de rústica y el apéndice al amillaramiento de urbana para el próximo año de 1913, teniendo entendido que no serán admitidas las altas que se presenten si no se acompaña á las mismas el documento en que acredite haberse satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Villaharta 31 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.309

Desconocidos; los parientes más inmediatos de un hombre de unos cincuenta años de edad, con barba como de no haberse afeitado en varios días, pelo canoso y pobremente vestido, llevando cubierta la cabeza con un sombrero de ala ancha color canela, chaqueta y pantalón color café, ignorándose su nombre y apellidos, el cual falleció en el Hospital general de Agudos de Córdoba á consecuencia de haber sido arrollado por el tren correo número veintiuno del día catorce de Enero último, entre las estaciones de Hornachuelos y Posadas; comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de esta última villa, para prestar declaración y ofrecerles el sumario que se instruye con motivo de expresado hecho, apercibidos que do no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.—Posadas treinta de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6